

A V I S O No. 04

Fecha: 15 de enero de 2026

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

A V I S A:

Que dentro del Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA Radicación 18001-33-33-002-2016-00633-01 promovida por SALOMON BRAVO MÉNDEZ Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florencia, veintisiete de noviembre (27) de dos mil veinticinco (2025).

(...)

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia.

1. Lo solicitado.

Mediante escrito del 07 de febrero de 2025, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia del 08 de septiembre de 2021 en los siguientes términos:

1. CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia del 08 de septiembre de 2021 en sentido de precisar que la condena por concepto de perjuicios morales se imparte a favor de INGRITHS YULIETH BRAVO CARRILLO.
2. CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia del 08 de septiembre de 2021 en sentido de precisar que la condena por concepto de perjuicios morales se imparte a favor de EDISON ANDRÉS BRAVO CARRILLO.
3. Lo demás de la sentencia permanezca igual.

Mediante auto del veintisiete de noviembre (27) de dos mil veinticinco (2025), se accedió la corrección de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021 por la Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. Consideraciones de la Sala.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia del 8 de septiembre de 2021 proferida por esta Corporación.

En ese orden de ideas, a esta colegiatura es a la que le compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, aplicable al asunto.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (Resalta la Sala)

Revisada la sentencia, observa la Sala que por error de omisión de palabras se relacionaron como nombres de los demandantes Ingrtihs Yulieth Bravo Carrillo y Edinson Andrés Braco Carrillo, cuando en realidad sus nombres corresponden a Ingriths Yulieth Bravo Carrillo y Edinson Andrés Bravo Carrillo, tal como consta en los registros civiles de nacimiento y las cédulas de ciudadanía.

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma, se procederá a corregir la sentencia en el sentido de indicar que en todos los apartes de la sentencia los nombres correctos de los demandantes son Ingriths Yulieth Bravo Carrillo y Edinson Andrés Bravo Carrillo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Declarar fundado la manifestación de impedimento formulado por la Doctora Anamaría Lozada Vásquez, para conocer del asunto.

Segundo. Acceder la corrección de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021 por la Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, **CORRÍGESE** el ordinal **PRIMERO**, el cual quedará así:

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, EXCEPTO el numeral segundo que se **MODIFICA**, el cual quedará así:

SEGUNDO: en consecuencia, **CONDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

i. **Por concepto de Perjuicios Morales:**

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
<i>Jeison Felipe Bravo Carrillo</i>	<i>Víctima directa</i>	<i>20</i>
<i>María Del Rocío Carrillo Arias</i>	<i>Madre</i>	<i>20</i>
<i>Salomón Bravo Méndez</i>	<i>Padre</i>	<i>20</i>
<i>Yessica Alexandra Bravo Canacue</i>	<i>Hermana</i>	<i>10</i>
<i>Ingriths Yulieth Bravo Carrillo</i>	<i>Hermana</i>	<i>10</i>
<i>Edison Andrés Bravo Carrillo</i>	<i>Hermano</i>	<i>10</i>
<i>Nelly Arias Vargas</i>	<i>Abuela</i>	<i>10</i>

ii. **Por concepto de Daño a la Salud:**

Para **JEISON FELIPE BRAVO CARRILLO**, el equivalente a **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento del pago de la condena.

iii. **Por concepto de Perjuicios Materiales (lucro cesante):**

Para **Jeison Felipe Bravo Carrillo**, la suma de **treinta y cinco millones ciento ochenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$35.185.695)**.

Tercero. Entiéndese para todos los efectos que los nombres correctos de los demandantes son **Ingriths Yulieth Bravo Carrillo y Edinson Andrés Bravo Carrillo**.

Cuarto. En firme esta decisión, **devolver** el expediente al Despacho de origen, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

(impedida)
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
Magistrada

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



Tribunal Administrativo de Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintisiete de noviembre (27) de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Salomón Bravo Méndez y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2016-00633-01

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 106.

Ingrasa el proceso con informe secretarial que indica que la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia.¹

I. Antecedentes

En el medio de control de la referencia, mediante sentencia del 4 de junio de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones causadas al joven **JEISON FELIPE BRAVO CARRILLO**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

-Por concepto de Perjuicios Morales:

¹ Índice 00019, SAMAI



DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
JEISON FELIPE BRAVO CARRILLO	Víctima	10
MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO ARIAS	Madre	10
SALOMÓN BRAVO MÉNDEZ	Padre	10
YESSICA ALEXANDRA BRAVO CANACUE	Hermana	5
INGRITHS YULIETH BRAVO CARRILLO	Hermana	5
EDINSON ANDRÉS BRAVO CARRILLO	Hermano	5
NELLY ARIAS VARGAS	Abuela	5

-Por concepto de Daño a la Salud:

Para **JEISON FELIPE BRAVO CARRILLO**, el equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento del pago efectivo de la condena.

-Por concepto de Perjuicios Materiales (lucro cesante):

Para **JEISON FELIPE BRAVO CARRILLO**, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$29.562.147) M/CTE.**

El 8 de septiembre de 2021 la Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, al resolver la segunda instancia, decidió:

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, EXCEPTO el numeral **segundo** que se **MODIFICA**, el cual quedará así:

SEGUNDO: en consecuencia, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

i. Por concepto de Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
Jeison Felipe Bravo Carrillo	Víctima directa	20
María Del Rocío Carrillo Arias	Madre	20
Salomón Bravo Méndez	Padre	20
Yessica Alexandra Bravo Canacue	Hermana	10
Ingrihs Yulieth Bravo Carrillo	Hermana	10
Edison Andrés Braco Carrillo	Hermano	10
Nelly Arias Vargas	Abuela	10

ii. Por concepto de Daño a la Salud:

Para **JEISON FELIPE BRAVO CARRILLO**, el equivalente a **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento del pago de la condena.

iii. Por concepto de Perjuicios Materiales (lucro cesante):

Para **Jeison Felipe Bravo Carrillo**, la suma de **treinta y cinco millones ciento ochenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$35.185.695)**



Estando el proceso en el juzgado de origen, el 7 de febrero de 2025, el apoderado de los demandantes solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia,² de la siguiente forma:

Apoyado en lo anteriormente dicho pido a la señora Magistrada Ponente lo siguiente:

1. CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia del 08 de septiembre de 2021 en sentido de precisar que la condena por concepto de perjuicios morales se imparte a favor de INGRITHS YULIETH BRAVO CARRILLO.
2. CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia del 08 de septiembre de 2021 en sentido de precisar que la condena por concepto de perjuicios morales se imparte a favor de EDISON ANDRÉS BRAVO CARRILLO.
3. Lo demás de la sentencia permanezca igual.

El 4 de abril de 2025, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia remitió el proceso a esta Colegiatura para resolver la solicitud planteada por la parte actora.³

1.1. Asunto previo

La magistrada Anamaría Lozada Vásquez manifestó su impedimento para integrar la Sala en este asunto, como causal invocó el numeral 2º del artículo 141 del CGP, que al tenor literal prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Expuso que, cuando fungió como juez del Juzgado Segundo Administrativo, emitió decisiones en el trámite de primera instancia, configurándose así los supuestos fácticos contenidos en la norma para que se le permita ser apartada del conocimiento del presente proceso, en aras de garantizar la imparcialidad.

Revisado el proceso se evidencia que efectivamente la magistrada Lozada Vásquez Cuando fungió como juez segunda administrativa, en actuaciones surtidas desde el 12 de marzo de 2019.

En estos términos, es evidente que concurre la causal invocada, el numeral 2º del artículo 141 del CGP, motivo por el cual se declarará fundado el impedimento manifestado.

² Índice 00060, SAMAI del juzgado

³ Índice 00065, SAMAI del juzgado



II. Consideraciones

Sobre la corrección de sentencias, el artículo 286 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (Resalta la Sala)

Respecto de esta figura, aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha expresado que «*[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla*»⁴, por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «**casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.**»⁵.

Revisada la sentencia, observa la Sala que por error de omisión de palabras se relacionaron como nombres de los demandantes Ingrtihs Yulieth Bravo Carrillo y Edinson Andrés Braco Carrillo, cuando en realidad sus nombres corresponden a Ingriths Yulieth Bravo Carrillo y Edinson Andrés Bravo Carrillo, tal como consta en los registros civiles de nacimiento y las cédulas de ciudadanía.⁶

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma, se procederá a corregir la sentencia en el sentido de indicar que en todos los apartes de la sentencia los nombres correctos de los demandantes son **Ingriths Yulieth Bravo Carrillo y Edinson Andrés Bravo Carrillo**.

En este sentido, el ordinal primero de la providencia se corregirá respecto al nombre de los demandantes aquí mencionados.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.

⁶Páginas 18 y 20, Anexo 05, del expediente digital, páginas 46, 47, 50 y 51, índice 00060, SAMAI del juzgado



Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Primero. Declarar fundado la manifestación de impedimento formulado por la Doctora Anamaría Lozada Vásquez, para conocer del asunto.

Segundo. Acceder la corrección de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021 por la Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, **CORRÍGESE** el ordinal **PRIMERO**, el cual quedará así:

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, EXCEPTO el numeral **segundo** que se **MODIFICA**, el cual quedará así:

SEGUNDO: en consecuencia, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

i. Por concepto de Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
Jeison Felipe Bravo Carrillo	Víctima directa	20
María Del Rocío Carrillo Arias	Madre	20
Salomón Bravo Méndez	Padre	20
Yessica Alexandra Bravo Canacue	Hermana	10
Ingriths Yulieth Bravo Carrillo	Hermana	10
Edison Andrés Bravo Carrillo	Hermano	10
Nelly Arias Vargas	Abuela	10

ii. Por concepto de Daño a la Salud:

Para **JEISON FELIPE BRAVO CARRILLO**, el equivalente a **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento del pago de la condena.

iii. Por concepto de Perjuicios Materiales (lucro cesante):

Para **Jeison Felipe Bravo Carrillo**, la suma de **treinta y cinco millones ciento ochenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$35.185.695)**.

Tercero. Entiéndese para todos los efectos que los nombres correctos de los demandantes son **Ingriths Yulieth Bravo Carrillo** y **Edinson Andrés Bravo Carrillo**.



Medio de control: Reparación directa
Demandante: Edinson Andrés Bravo Carrillo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Radicación: 18001-33-33-002-2016-00633-01

Cuarto. En firme esta decisión, **devolver** el expediente al Despacho de origen, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

(Impedida)
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>